

RESOLUCIÓN No. 045

Dr. Íñigo Salvador Crespo
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, de acuerdo con el artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, la representación judicial y patrocinio del Estado y de sus instituciones le corresponden al Procurador General del Estado;

Que el artículo 5 literal a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en concordancia con el artículo 3 numeral 2 del Reglamento Orgánico Funcional, facultan al Procurador General del Estado para que, en ejercicio del patrocinio del Estado, proponga acciones legales en defensa del patrimonio nacional y del interés público;

Que, por disposición del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado el patrocinio de las entidades con personería jurídica y entidades autónomas incumbe a sus representantes legales, síndicos, directores, asesores jurídicos o procuradores judiciales, quienes serán civil, administrativa y penalmente responsables del cumplimiento de esta obligación, en las acciones u omisiones en las que incurrieren en el ejercicio de su función;

Que el artículo 26 del Reglamento Orgánico Funcional Institucional, establece que el Director Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje es delegado del Procurador General del Estado para el ejercicio del patrocinio judicial del Estado en los arbitrajes nacionales en los que deba intervenir la Procuraduría General del Estado;

Que el artículo 56 numeral 5 del Reglamento Orgánico Funcional Institucional faculta a los Directores Regionales como delegados del Procurador General del Estado para presentar y contestar demandas, intervenir en juntas o audiencias de conciliación; y, en general, comparecer a las diligencias o actuaciones constitucionales, judiciales, administrativas o las que correspondan a los medios alternativos de solución de conflictos, que sean necesarias en defensa de los intereses y derechos de las entidades, organismos o dependencias del sector público;

Que el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece las causales por las cuales cualquiera de las partes puede intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral;

Que el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional;

Que el artículo 58 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción extraordinaria de protección, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución;

Que la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional en el Caso No. 323-13-EP/19 el 19 de noviembre de 2019, analiza la falta de agotamiento de la acción de nulidad de laudos arbitrales previo al planteamiento de acciones extraordinarias de protección, y establece la necesidad de agotar ese mecanismo impugnativo cuando el fundamento de la acción extraordinaria de protección se encasille en las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que son de carácter taxativo;

Que es necesario expedir el procedimiento que la Procuraduría General del Estado debe aplicar para interponer las acciones de nulidad de laudos arbitrales y acciones extraordinarias de protección derivadas de aquellos;

En ejercicio de las atribuciones previstas en las letras k) y l) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado,

Resuelve:

Expedir el Procedimiento previo para la interposición de acciones de nulidad de laudos arbitrales y acciones extraordinarias de protección derivadas de éstos, que plantee la Procuraduría General del Estado.

Artículo 1.- Será obligación de la Dirección Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje Nacional dar aviso al Procurador General del Estado sobre todos los laudos emitidos por tribunales arbitrales nacionales, que sean desfavorables a los intereses del Estado.

Dicho aviso deberá ser presentado dentro del término de tres días de haber sido efectivamente notificado el laudo.

Artículo 2.- El aviso al que se refiere el artículo anterior, se lo hará por escrito y acompañado de un informe que contendrá los puntos principales sobre los que se trabó la litis y sobre los cuales se pronunció el tribunal arbitral en su laudo; además deberá incluirse un breve análisis sobre la posibilidad y pertinencia de presentar una acción de nulidad de laudo arbitral, a la vez de la legislación vigente y de los precedentes jurisprudenciales relevantes.

Artículo 3.- El despacho del Procurador General del Estado, en el término de 3 días luego de recibido el informe, emitirá una disposición por escrito respecto de la procedencia o improcedencia de interponer la acción de nulidad del laudo arbitral.

Artículo 4.- El mismo procedimiento establecido en los artículos precedentes deberá observarse en los casos en los que, del laudo arbitral desfavorable a los intereses del Estado, pueda proponerse únicamente acción extraordinaria de protección.

Artículo 5.- En los casos que, como consecuencia de la acción de nulidad del laudo arbitral interpuesta, se obtenga una sentencia desfavorable al interés estatal, deberá igualmente remitirse el informe de que trata el artículo 2 de esta Resolución, a fin de que el despacho del Procurador General del Estado, en el término de tres días, emita su disposición escrita respecto de la pertinencia o impertinencia de presentar una acción extraordinaria de protección.

Artículo 6.- Este procedimiento regirá también para el caso de las Direcciones Regionales de la Procuraduría General del Estado que tengan arbitrajes nacionales a su cargo.

Artículo 7.- En los casos que la Procuraduría General del Estado sea citada o notificada con acciones de nulidad de laudos arbitrales y acciones extraordinarias de protección derivadas de éstos, interpuestas por las contrapartes en razón de laudos o sentencias de nulidad favorables a los intereses del Estado, la contestación de dichas acciones no requerirá de la disposición por escrito respecto de la procedencia o improcedencia para intervenir. En tal sentido, el Procurador General del Estado conferirá las respectivas delegaciones para que los abogados designados comparezcan e intervengan en las audiencias que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será obligatoria mientras la ley no disponga lo contrario.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en Quito D.M., a los 23 días del mes de marzo de 2020.



Dr. Íñigo Salvador Crespo
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO